



Expediente: **SCQ-131-1705-2024**
Radicado: **RE-04875-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 25/11/2024 Hora: 13:50:05 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1705-2024 del 22 de octubre de 2024, el interesado anónimo denunció lo siguiente "afectación a fuente hídrica con escombros". Hecho ocurrido en el barrio San Antonio del municipio de Guarne, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 23 de octubre de 2024, a la zona objeto de denuncia ubicada en zona urbana del municipio de Guarne; lo anterior generó el Informe Técnico con radicado N° IT-07827 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

La primera intervención se presenta en el predio con FMI: 020-0070807, en las coordenadas geográficas 75°26'6.90"W 6°16'17.50"N, espacio que actualmente funciona como depósito de materiales de la ferretería universal; en la parte posterior o trasera del mismo, de manera irregular se viene realizando disposición de RCD entre los 2 y los 7 metros de distancia de una fuente hídrica denominada La García.

Según afirma la Señora Viviana García, en calidad de representante de la ferretería, este predio fue alquilado para ser utilizado como depósito de materiales que son comercializados en el sector de la construcción y cuando llegaron al sitio ya se tenía esta disposición de RCD en el mismo; se expone que en los próximos días realizará un manejo adecuado a los mismos y además mejorarán paisajísticamente con algunas especies ornamentales este lugar.

Entre los residuos dispuestos en dicho lugar con coordenadas geográficas 75°26'6.70"W 6°16'17.60"N, se encuentran residuos de construcción y demolición, maderas, sacos con residuos especiales como poda de árboles y limos.

Siguiendo con el recorrido se llega a predio aledaño con FMI: 020-0069223, el cual según expone el señor Marco Restrepo, es un lote destinado a las actividades de parqueo denominado Vegas, ver imagen 5 y 6; en dicho lugar se vienen desarrollando unas obras de construcción liviana (guadua y polisombra) y para ello se ha venido realizando llenos y movimiento de tierra a distancias que oscilan entre los 1.5 y los 10 metros de la fuente hídrica en un tramo de la misma entre las coordenadas geográficas 75°26'7.00"W 6°16'21.30"N y 75°26'6.90"W 6°16'18.20"N.

Aunado a lo anterior se evidencia el desarrollo de una obra de descole de aguas lluvias canalizadas desde el parqueadero, ver imagen 10 y 11; el cabezote se ubica aproximadamente a un metro de la fuente hídrica denominada La García; esta estructura no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.

En la parte interna del parqueadero se observan obras que incluyen filtros y tubería corrugada de 10" aproximadamente, cuyo objeto es la canalización las aguas lluvias hacia la fuente hídrica La García, ver imagen 12; no obstante, en algunos puntos se evidencian canalizaciones que conducen las aguas lluvias de manera directa a la fuente hídrica, sin los respectivos filtros que eviten el arrastre de sedimentos a la misma.

• Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para la Q. La García, a su paso por los predio visitados, está dada por la siguiente formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X.

Atributo	Medida (m)	Observaciones
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría la totalidad del caudal del cuerpo de agua y no se visualiza vestigios de inundaciones ni huellas de recientes crecientes. Con base en lo anterior se determinó la SAI, es de cero (0) metros.
Ancho cauce (L)	1m	Dato tomado de la visita de campo

X (m)	2*L	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
Ronda = SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. La García, a su paso por los predios objeto de la visita, según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Como se puede observar en la imagen 14, tanto la disposición de residuos de construcción y demolición desarrollada en el predio con FMI: 020-0070807, como el lleno y otras intervenciones relacionadas a movimientos de tierra, que se vienen desarrollando en predio con FMI: 020-0069223 sin respetar los retiros a la ronda hídrica de la Quebrada La García, la cual es de mínimo 10 metros a ambas márgenes de la misma.

(...)"

Y se concluyó

"(...)

✓ Atendida la queja SCQ-131-1705-2024, en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, se evidencia una disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición en un predio con FMI: 020-0070807 a distancias que oscilan entre los dos y siete metros de la quebrada La García.

✓ Se viene realizando una obra de descole de aguas lluvias canalizadas desde un parqueadero ubicado en predio con FMI: 020-0069223 y además se viene construyendo un lleno para la adecuación y ampliación del mismo, actividad que se desarrolla sin respetar los retiros a la ronda hídrica de la Quebrada la García.

✓ Consultando sobre los permisos que se cuentan para el desarrollo de las obras en predio con FMI: 020-0069223, se expone por parte de los presuntos infractores, que a la fecha no han tramitado permiso de ocupación de cauce, ni cuenta con permisos de la administración municipal.

(...)"

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 020-70807, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 19 de noviembre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registra como titulares del derecho real de dominio del predio los señores MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.762.102, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.769.984, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138 y OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.867 conforme a la anotación Nro. 2 con radicado 2005-1136 del 23 de febrero de 2005.

Así mismo con respecto al predio identificado con FMI 020-69223, se identificó en la ventanilla única de registro (VUR), el día 19 de noviembre de 2024, que el folio se encuentra activo y que se registra como titular del derecho real de dominio del predio el señor ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.399.464, lo cual se encuentra consagrado en la anotación Nro. 4 con radicado 2015-6586 del 30 de julio de 2015.

El día 20 de noviembre de 2024 se procedió a verificar en la base de datos corporativa y no se evidenció Autorización de Ocupación de Cauce, ni radicación del Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio identificado con FMI 020-69223, ni a nombre de su respectivo propietario. Así mismo, no se evidenció permisos para el predio identificado con FMI 020-70807, con ocasión a las actividades evidenciadas en campo el día 23 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.*
3. *Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”*.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Sobre las Rondas Hídricas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acerca de los movimientos de tierra

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre la Ocupación de Cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12 .1. Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Frente a los residuos RCD

La Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07827 del 18 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA LA GARCÍA**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-70807, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció la actividad no permitida, consistente en la disposición de residuos de construcción y demolición, en el punto con coordenadas geográficas 75°26'6.90"W 6°16'17.50"N, entre los 2 y los 7 metros de distancia de la fuente hídrica denominada La García, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.

La medida preventiva se impone a los señores **MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.762.102, **GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.769.984, **OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138 y **OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.867, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.356, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI: 020-70807 y al establecimiento de comercio denominado **FERRETERÍA UNIVERSAL** (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores VIVIANA GARCÍA (sin más datos) y FREDY ALBERTO MUÑOZ (sin más datos) o quien haga sus veces, la cual viene desarrollando la actividad.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA GARCÍA Y SU CAUCE NATURAL**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-69223, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció lo siguiente:

- (A) La actividad no permitida, consistente en el desarrollo de unas obras de construcción liviana (guadua y polisombra), la realización de llenos y movimientos de tierra dentro de la Ronda a distancias que oscilan entre los 1.5 y los 10 metros de la fuente hídrica en un tramo de la misma entre las coordenadas geográficas 75°26'7.00"W 6°16'21.30"N y 75°26'6.90"W 6°16'18.20"N, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.
- (B) Las actividades no autorizadas consistentes en la implementación de una obra de descole de aguas lluvias canalizadas desde el parqueadero, cuyo cabezote se ubica aproximadamente a un metro de la fuente hídrica denominada La García y en obras que incluyen filtros y tubería corrugada de 10" aproximadamente, cuyo objeto es la canalización de las aguas lluvias hacia la fuente hídrica La García, en la parte interna del parqueadero; tras lo cual, en algunos puntos se evidencian canalizaciones que conducen las aguas lluvias de manera directa a la fuente hídrica mencionada, sin los respectivos filtros que eviten el arrastre de sedimentos a la misma.

La medida preventiva se impone al señor **ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.399.464, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con el FMI: 020-69223, y al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LAS VEGAS** (sin más datos) a través de su administrador, el señor MARCO RESTREPO (sin más datos) o quien haga sus veces, ya que la misma viene desarrollando las actividades.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1705-2024 del 22 de octubre de 2024
- Informe Técnico con radicado N° IT-07827 del 18 de noviembre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 19 de noviembre de 2024, para el predio identificado con FMI 020-70807.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 19 de noviembre de 2024, para el predio identificado con FMI 020-69223.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA LA GARCÍA**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-70807, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció la actividad no permitida, consistente en la disposición de residuos de construcción y demolición, en el punto con coordenadas geográficas 75°26'6.90"W 6°16'17.50"N, entre los 2 y los 7 metros de distancia de la fuente hídrica denominada La García, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.

La medida preventiva se impone a los señores **MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.762.102, **GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.769.984, **OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138 y **ÓSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.867, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.356, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI: 020-70807 y al establecimiento de comercio denominado **FERRETERÍA UNIVERSAL** (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores VIVIANA GARCÍA (sin más datos) y FREDY ALBERTO MUÑOZ (sin más datos) o quien haga sus veces, la cual viene desarrollando la actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA GARCÍA Y SU CAUCE NATURAL**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-69223, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció lo siguiente:

- (A) La actividad no permitida, consistente en el desarrollo de unas obras de construcción liviana (guadua y polisombra), la realización de llenos y movimientos de tierra entro de la Ronda a distancias que oscilan entre los 1.5 y los 10 metros de la fuente hídrica en un tramo de la misma entre las coordenadas geográficas 75°26'7.00"W 6°16'21.30"N y 75°26'6.90"W 6°16'18.20"N, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.
- (B) Las actividades no autorizadas consistentes en la implementación de una obra de descole de aguas lluvias canalizadas desde el parqueadero, cuyo cabezote se ubica aproximadamente a un metro de la fuente hídrica denominada La García y en obras que incluyen filtros y tubería corrugada de 10" aproximadamente, cuyo objeto es la canalización de las aguas lluvias hacia la fuente hídrica La García, en la parte interna del parqueadero; tras lo cual, en algunos puntos se evidencian canalizaciones que conducen las aguas lluvias de manera directa a la fuente hídrica mencionada, sin los respectivos filtros que eviten el arrastre de sedimentos a la misma.

La medida preventiva se impone al señor **ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.399.464, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con el FMI: 020-69223, y al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LAS VEGAS** (sin más datos) a través de su administrador, el señor MARCO RESTREPO (sin más datos) o quien haga sus veces, ya que la misma viene desarrollando las actividades.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR** y **OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR**, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI: 020-70807 y al establecimiento de comercio denominado **FERRETERÍA UNIVERSAL** (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores **VIVIANA GARCÍA** (sin más datos) y **FREDY ALBERTO MUÑOZ** (sin más datos) o quienes hagan sus veces, ya que la misma viene desarrollando la actividad en el predio y al señor **ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ**, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con el FMI: 020-69223, y al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LAS VEGAS** (sin más datos) a través de su administrador, el señor MARCO RESTREPO (sin más datos) o quien haga sus veces, ya que la misma viene desarrollando las actividades evidenciadas en campo, lo siguiente:

APARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR y OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR**, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI: 020-70807 y al establecimiento de comercio denominado **FERRETERÍA UNIVERSAL** (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores **VIVIANA GARCÍA** (sin más datos) y **FREDY ALBERTO MUÑOZ** (sin más datos) o quienes hagan sus veces, ya que la misma viene desarrollando la actividad en el predio; para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** los residuos de construcción y demolición.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Quebrada La García que discurre por el predio identificado con FMI: 020-70807, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE ELEJALDE SANCHEZ**, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con el FMI: 020-69223, y al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LAS VEGAS** (sin más datos) a través de su administrador, el señor **MARCO RESTREPO** (sin más datos) o quien haga sus veces, ya que la misma viene desarrollando las actividades evidenciadas en campo; para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Quebrada La García que discurre por el predio identificado con FMI: 020-69223, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural. Para lo cual deberá retirarse los llenos evidenciados en el inmueble
3. **REALIZAR** obras que permitan la canalización y conducción de aguas lluvias fuera de la ronda, evitando la sedimentación de la fuente por el arrastre de limos generados en los movimientos de tierra desarrollados al interior del parqueadero del predio con FMI: 020-69223.
4. **TRAMITAR** ante la Corporación el permiso de Autorización de Ocupación de Cauce con el fin de conceptuar la viabilidad o no de las obras de descole de las aguas lluvias canalizadas desde el parqueadero y otras que se pretendan realizar en el predio con FMI: 020-69223.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1705-2024.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024,

se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar a cuantos metros de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La García se encuentra ubicada la tubería corrugada de 10" aproximadamente, cuyo objeto es la canalización las aguas lluvias hacia la fuente hídrica. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR y OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR**, al establecimiento de comercio denominado **FERRETERÍA UNIVERSAL** (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores **VIVIANA GARCÍA** (sin más datos) y **FREDY ALBERTO MUÑOZ** (sin más datos) o quienes hagan sus veces, al señor **ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ**, y al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LAS VEGAS** (sin más datos) a través de su administrador, el señor **MARCO RESTREPO** (sin más datos) o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1705-2024

Fecha: 21/11/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John M.

Técnico: Honildeny Alberto Isaías

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente